2026/2492

12.11.2026

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2026/2492 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 2026

por la que se deniega una solicitud de protección de una indicación geográfica de conformidad con el artículo 21, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo

[«Tavas Yanık Koyun Yoğurdu» (IGP)]

[notificada con el número C(2026) 7866]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 ([1]), y en particular su artículo 21, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143, la Comisión ha examinado la solicitud de inscripción en el registro del nombre «Tavas Yanık Koyun Yoğurdu» como indicación geográfica protegida (IGP), presentada por Turquía el 4 de julio de 2024 (PGI-TR-03280).

(2) Tras el examen de la solicitud de inscripción en el registro, el 10 de enero de 2025 la Comisión comunicó sus observaciones, en las que puso de relieve las deficiencias de la solicitud, concretamente en lo que respecta al solicitante, la lengua utilizada en ciertas partes del documento único y del pliego de condiciones y en ciertos documentos adjuntos a estos, el límite de palabras del documento único, la prueba de la protección, la descripción del producto, la prueba del origen, las normas específicas sobre etiquetado y el vínculo causal con la zona geográfica. Se pidió al solicitante que realizara ajustes en la solicitud y aportara aclaraciones.

(3) La entidad solicitante no respondió.

(4) El 28 de octubre de 2025, la Comisión informó a la entidad solicitante de su intención de iniciar el procedimiento de adopción de una decisión formal de la Comisión por la que se denegaría la solicitud de conformidad con el artículo 21, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143, a menos que se presentara una versión revisada de la solicitud de inscripción en el registro o se retirara la solicitud. En el escrito se mencionan varias irregularidades.

(5) La entidad solicitante tampoco realizó comentarios ni solicitó la retirada de la solicitud dentro del plazo estipulado de dos meses tras la recepción del escrito.

(6) La solicitud presenta varias faltas de conformidad. En particular, no se respeta el requisito establecido en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143, ya que el solicitante es el municipio de Tavas («TAVAS BELEDİYESİ»), por lo que no es ni un único productor que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 9, apartado 3, de dicho Reglamento ni una agrupación de productores que trabaje con el producto cuyo nombre se proponga para su inscripción en el registro.

(7) Asimismo, el documento único y el pliego de condiciones incluyen texto o documentación en turco, lo que incumple el requisito establecido en el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1143.

(8) No se aportan ni la prueba de la protección en Turquía ni su traducción a una de las lenguas oficiales de la Unión, tal como se exige en el artículo 13, apartado 2, letra d), y apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1143.

([1]) DO L, 2024/1143, 23.4.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1143/oj.

(9) Tampoco se incluye la referencia a la publicación del pliego de condiciones al final del documento único, en el apartado «Referencia a la publicación del pliego de condiciones». Por lo tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 13, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2024/1143 y en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26 de la Comisión ([2]).

(10) Además, en la solicitud no se especifican procedimientos que garanticen que el producto es originario de la zona geográfica definida, lo que incumple el requisito establecido en el artículo 20 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26.

(11) La descripción del producto está incompleta, pues faltan las principales características químicas y microbiológicas del producto, lo que incumple el requisito establecido en el artículo 49, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2024/1143.

(12) Las normas sobre etiquetado que figuran en el documento único no se ajustan a las indicadas en el pliego de condiciones, lo que incumple lo dispuesto en el artículo 50, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2024/1143 y en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26.

(13) Además, dado que los factores sobre los que reposa el vínculo entre el origen y el producto no están claros y no se ofrece explicación alguna sobre cómo influyen los factores humanos o naturales en la calidad o las características del producto, ni tampoco se pone de manifiesto la reputación actual del «Tavas Yanık Koyun Yoğurdu», el vínculo causal entre la calidad, la reputación u otras características del producto y la zona geográfica definida no queda determinado de conformidad con el artículo 49, apartado 1, letra f), inciso ii), del Reglamento (UE) 2024/1143.

(14) Por último, no se respeta el límite máximo de 2 500 palabras del documento único, establecido en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26.

(15) En vista de lo anterior, la Comisión considera que la solicitud de inscripción en el registro de «Tavas Yanık Koyun Yoğurdu» como IGP no cumple los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2024/1143.

(16) Por consiguiente, debe denegarse la solicitud de inscripción en el registro del nombre «Tavas Yanık Koyun Yoğurdu» como IGP.

(17) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de política de calidad de los productos agrícolas, vinos y bebidas espirituosas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se deniega la solicitud de inscripción en el registro del nombre «Tavas Yanık Koyun Yoğurdu» como indicación geográfica protegida (IGP).

([2]) Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26 de la Comisión, de 30 de octubre de 2024, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las inscripciones en el registro, las modificaciones, las cancelaciones, la ejecución de la protección, el etiquetado y la comunicación en relación con las indicaciones geográficas y las especialidades tradicionales garantizadas, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34 en lo que respecta a las indicaciones geográficas del sector vitivinícola y por el que se derogan los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 668/2014 y (UE) 2021/1236 (DO L, 2025/26, 15.1.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2025/26/oj).

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión es la entidad solicitante:

TAVAS BELEDİYESİ
Samanlık Mahallesi Cumhuriyet Meydanı No:6/A
Tavas/DENİZLİ, Turquía.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2026.

Por la Comisión
Christophe HANSEN
Miembro de la Comisión